



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-528-SAPBA-380** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) tiene un perro en situación de abandono el perro se encuentra e situaciones insalubres y no se ha podido detectar que le dejen agua y comida (...) la propietaria alega que no puede decirle nada ya que está en su propiedad y dice que son sus condiciones naturales de perro (...) [ubicación de los hechos: calle Lerdo, número 333, Torre G, departamento G602, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, entre Calzada San Simón y Avenida Manuel González] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Lerdo, número 333, Torre G, departamento G602, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-528-SAPBA-380

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3407 -2026

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio señalado en párrafos anteriores, lugar donde se constató lo siguiente:

- Habitaba un ejemplar canino macho, de raza Pastor Belga Malinois, de un año de edad, de nombre "Amarillo".
- Con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica.
- Sin signos de lesiones, estrés o enfermedad.
- Deambulando libremente en un espacio.
- Contaba con una casa de madera para su resguardo.
- A dicho de su responsable, le proporcionaba croqueta como alimento.
- No contaba con recipiente con agua limpia.
- El sitio de alojamiento presentaba acumulación de heces y orina.
- El responsable manifestó que el canino sería reubicado.

Considerando lo antes expuesto, personal de esta Subprocuraduría dejó las recomendaciones de colocar recipientes con agua a libre acceso, mejorar limpieza del sitio y colocar mayor protección contra la intemperie.

Posteriormente, mediante correo electrónico la persona responsable del ejemplar canino manifestó que su animal de compañía fue reubicado; por lo que mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de la investigación, así como se le solicitó, informara entre otras cuestiones si los hechos de maltrato animal que había denunciado continuaban presentándose, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante no aportó mayores elementos para continuar con la investigación.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Lerdo, número 333, Torre G, departamento G602, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, habitaba un ejemplar canino macho, de raza Pastor Belga Malinois, de un año de edad, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin signos de lesiones, estrés o enfermedad; a dicho de su responsable, le proporcionaba croqueta como alimento; sin embargo, deambulaba libremente en un espacio que presenta acumulación de heces y orina y no contaba con recipiente con agua limpia.
- La persona responsable del ejemplar canino manifestó que el ejemplar canino fue reubicado.
- Se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado de las diligencias realizadas en atención a su denuncia, así como se le informó que el canino fue reubicado, solicitándole informar si los hechos que denunció continuaban presentándose, sin embargo, no aportó mayor información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p.- Biol. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/IDRG